



<b>RADICADO</b>	<b>08001-31-05-011-2022-00081-00 (ORDINARIO LABORAL)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SILVIA BEATRIZ GETTE PONCE.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES.</b>

#### **INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 25 de marzo del año 2022, siendo recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Sírvase Proveer.

**Barranquilla, abril 27 del año 2022.-**

**ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, abril veintisiete (27) del año dos mil veintidós (2022).**

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro, facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión de los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que, en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

**Hecho 1:** Lo atinente a la identificación civil de la actora, no constituye un presupuesto fáctico del resorte de la presente litis.

**Hecho 5:** El contenido del acto administrativo traído a colación, no constituye un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite, el cual en todo caso, contiene múltiples premisas.



**Hecho 6:** Contiene más de un presupuesto fáctico.

Y es que, la demanda en sí misma, constituye un proyecto de sentencia que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

En el caso de marras, entre las pretensiones, se observa que las mismas no cumplen lo preceptuado en numeral 6º del art. 25 del C.P. del T. y S.S., que exige que estas, deben **expresarse con precisión y claridad de manera separada**, y presentan las siguientes falencias:

**Pretensión 1:** El regimen pensional que administra **COLPENSIONES**, no constituye una pretensión, sino una anotación del profesional del derecho, que no corresponde a este acápite.

**Pretensión 6:** Contiene más de una pretensión.

Sumado a lo anterior, se otea que, en los anexos de la demanda, no se allega copia de la reclamación administrativa presentada por la parte actora a la pasiva, reclamando la reliquidación de la pensión de vejez que le fue reconocida por la demandada, requisito que de conformidad a lo estatuido en el art. 6 del C.P. del T. y S.S. debe cumplirse al constituir factor de competencia, ya que de no agotarse, da lugar al rechazo de plano de la demanda, no obstante se le dará la oportunidad al profesional del derecho de adjuntar al plenario la prueba correspondiente.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DEVUÉLVASE** la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

**SEGUNDO:** La presente decisión será notificada por estado, publicado en el aplicativo TYBA, así como en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

(ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA  
Rad. 2022-00081